



INFORME 1/2022 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA SOBRE COSTES LABORALES.

Con fecha 26 de enero de 2022, se recibe en el correo electrónico de la Junta de Contratación Pública escrito firmado por Don Eduardo Jiménez Izu en el que se expone que la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas va a licitar en 2022 la contratación de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad física e intelectual, para un periodo de un año con posibilidad de prórrogas durante tres años más. Tras una extensa exposición de las dificultades para la estimación del presupuesto de licitación, y su aplicación a las posibles prórrogas, se solicita informe a la Junta de Contratación Pública sobre *“la estimación económica en los contratos administrativos de los costes salariales previstos en el convenio sectorial del personal a adscribir al contrato y la posibilidad de la actualización o modificación del precio como consecuencia de la financiación de dichos costes salariales acordados con anterioridad a la licitación del contrato.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Foral 74/2019, de 26 de junio, por el que se regula la Junta de Contratación Pública (DFJCP), el firmante no es competente para formular solicitud de informe a la Junta.

Sin embargo, dado el interés para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública, de las cuestiones generales que subyacen en la consulta, se procede a contestar las mismas.

SEGUNDA.- Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 119.4.c) de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), en relación con el artículo 2.1.c) DFJCP, la Junta de Contratación Pública es competente para informar sobre cuestiones que atañen a la contratación pública. De su propio tenor literal se desprende que la solicitud de informe debe trascender el caso concreto y buscar la adopción de

un criterio general aplicable a otros casos. Por tanto, esta Junta carece de competencia para informar sobre supuestos particulares.

TERCERA.- Para enmarcar adecuadamente la respuesta a la cuestión que se plantea, es preciso en primer lugar delimitar el marco jurídico aplicable a esta cuestión.

Tras la aprobación de la Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos de 13 de abril (LFCP), la utilización de la contratación pública de forma estratégica, adquiere especial relevancia, tal como establece expresamente su exposición de motivos en el apartado II, en el que expone los objetivos de la ley foral. Sin embargo, esta consideración no puede valorarse de forma aislada, y aquellos preceptos que la positivizan requieren una interpretación sistemática, a la vista del resto de previsiones legales, de las que se consideran particularmente de interés al supuesto que nos ocupa, las siguientes:

En el artículo 2. *Principios de la contratación pública.*

1. Las entidades sometidas a esta ley foral la aplicarán respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, transparencia e integridad, interpretados a la luz de las Directivas y la jurisprudencia europea. Igualmente actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia.

(...)

4. Las entidades sometidas a esta ley foral tomarán las medidas pertinentes para garantizar que se cumplan las obligaciones aplicables en materia de igualdad de género, medioambiental, social o laboral establecidas en la normativa vigente.

En el artículo 42. *Método para calcular el valor estimado de los contratos públicos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición*

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta:
 - a) El importe de la licitación, que comprenderá como mínimo los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación y normativa laboral vigente, otros costes que se deriven de la ejecución material del contrato, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.
 - b) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
 - c) Las primas o pagos a participantes.
 - d) La totalidad de las modificaciones al alza previstas calculadas sobre el importe de la licitación.

4. El cálculo del valor estimado deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y será válida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En el artículo 43. Precio y financiación de los contratos.

1. Los contratos tendrán un precio cierto y adecuado al mercado, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.
4. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados al alza o a la baja, en los términos previstos en esta ley foral si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.
5. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general del mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellas adjudicaciones en los que se deba calcular los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar.

En el artículo 44. Contenido mínimo del contrato.

1. Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos los contratos deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:
 - f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
 - m) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación que será como mínimo el último convenio sectorial del ámbito más inferior y cercano, en vigencia o en ultraactividad, de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar.

En el artículo 59. Condiciones particulares.

d) Las consideraciones sociales, laborales y ambientales que se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el artículo 108; la obligación del adjudicatario de cumplir, como mínimo, las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta ley y sus normas de desarrollo. En el

caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

En el artículo 66. *Requerimientos de carácter social, medioambiental y de igualdad de género en la ejecución de los contratos.*

3. En todo caso, en los pliegos deberán incorporarse las siguientes advertencias:

- a) Que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia de fiscalidad, de Seguridad Social, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, de acoso por razón de sexo o acoso sexual, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales y demás disposiciones en materia laboral, inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar.
- b) Que la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora, más las mejoras precio/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

En el artículo 104. *Riesgo y ventura.*

La ejecución de los contratos públicos se realizará a riesgo y ventura del contratista y serán por cuenta de éste las pérdidas, averías o perjuicios que experimente durante la ejecución del contrato sin perjuicio de su aseguramiento por el interesado.

En el artículo 109. *Procedencia y límites.*

1. Los precios de los contratos públicos celebrados por las entidades sometidas a esta ley foral solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este artículo. Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

La revisión de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de equipamiento de las Administraciones Públicas, los contratos de suministro de combustibles y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, previa justificación en el expediente.

Para llevar a cabo la revisión de precios será requisito imprescindible que el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20% de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización, excepto en los contratos de suministro de combustibles.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

CUARTA.- Este marco jurídico es semejante al establecido por la Ley de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), por lo que cualesquiera consideraciones que se hayan realizado en relación con la misma, son de aplicación, *mutatis mutandi*, a la cuestión que aquí nos ocupa.

En este sentido, tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (JCCAGC), en su [informe 10/2019 de 28 de noviembre](#), como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) en la [recomendación de 10 de diciembre de 2018](#), y en el [informe emitido en el expediente 35/2019](#) han tenido oportunidad de examinar, estas y otras cuestiones conexas a la que aquí se plantea. Las consideraciones recogidas en ambos, que se reproducirán aquí sólo en lo que resulte de aplicación directa, se consideran ajustadas a Derecho y aplicables en el ámbito de la contratación pública en la Comunidad Foral de Navarra.

QUINTA.- Entrando ya al fondo del asunto, las cuestiones sobre las que se pide pronunciamiento son dos: cómo reflejar los costes salariales previstos en el convenio sectorial dentro de la estimación económica del contrato, y si es posible actualizar o modificar el precio del contrato para poder financiar dichos costes, acordados con anterioridad a la licitación del contrato.

Comenzaremos por la segunda cuestión, que además ya tiene cumplida respuesta en los informes citados anteriormente.

El artículo 43 LCP establece que “*Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados al alza o a la baja*” pero siempre dentro de las previsiones de la propia LFCP, que en su artículo 109 señala que solo cabrá revisión de precios periódica y preestablecida en aquellos contratos de servicios como el que motiva la consulta en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a 5 años, previa justificación y siempre que se haya ejecutado al menos el 20% del contrato y hayan transcurrido al menos dos años desde la formalización.

Aún cumplidas todas estas condiciones, el Informe JCCAGC (página 8) señala *“se considera conveniente señalar que, en caso de que durante la preparación de un contrato susceptible de revisión de precios de conformidad con los preceptos hasta ahora mencionados, se tuviera conocimiento de que se producirá una modificación probable del convenio colectivo una vez el contrato ya esté firmado, podría parecer admisible prever la revisión del precio por este motivo mediante la incorporación en la fórmula de revisión de precios prevista en los pliegos de un porcentaje de incremento que obedezca al incremento de los salarios del personal adscrito a la ejecución del contrato, que no fuera superior, como se ha dicho, al experimentado por el personal al servicio del sector público. Sin embargo, se considera que la revisión de precios puede no ser la opción más idónea para tener en cuenta estas modificaciones de convenio, en la medida en que no se pueda tener la certeza de que la modificación de las condiciones salariales derivada de la negociación colectiva realmente se producirá –y que la revisión de precios no es aplicable hasta que han transcurrido los dos primeros años desde la formalización del contrato y se ha ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe.”* Esta precisión resultaría igualmente aplicable al supuesto de que el convenio colectivo esté aprobado y sin embargo no pueda determinarse a priori el incremento de costes que representará, por estar referido a otros índices.

De acuerdo con lo anterior, la JCCAGC llega a la conclusión de que hay que descartar la posibilidad de aplicar la revisión de precios (misma conclusión a la que llega la recomendación JCCPE de 10 de diciembre de 2018 en su apartado VI), y continúa analizando la posibilidad de que se pueda modificar el contrato para afrontar los incrementos de costes salariales citados.

Ante esta posibilidad, tras el análisis del régimen de modificación de los contratos, concluye la JCCAGC que la modificación sugerida no puede considerarse un supuesto de circunstancia imprevisible, y en caso de llevarse a cabo, *“se podría considerar como una revisión de precios en la que no se aplicarían los límites previstos en la normativa”*, circunstancia que la LCCPE califica de *“revisión de precios encubierta”* en su consideración VI, lo que constituiría un claro supuesto de fraude de ley.

En cuanto a las dificultades para aplicar la modificación del contrato resulta especialmente interesante, por cuanto sería de aplicación a supuestos como el que motiva la consulta, la reflexión que realiza la JCCPE en el último

párrafo de la misma consideración VI, que afirma: *“a mayor abundamiento y como argumento añadido, ocurre que específicamente en determinados supuestos la variación de las condiciones fijadas en los sucesivos convenios colectivos podría no ser completamente ajena al empresario contratista. Si el ámbito del convenio es el de la propia empresa contratista, el empresario no será ajeno a la negociación, de manera que el resultado de la misma, de la que forma parte su voluntad, perjudicaría a un tercero completamente ajeno como es la entidad pública contratante. En este caso, la determinación de las condiciones económicas del contrato quedaría dependiendo de la voluntad del contratista, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1256 CC, conforme al cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*

Todo lo expuesto, que obliga a dar una respuesta negativa en relación con la posibilidad de aplicar la revisión de precios o la modificación del contrato, es la consecuencia lógica y directa de una premisa en la ejecución de los contratos públicos, que se refleja expresamente en el artículo 104 LFCP *“La ejecución de los contratos públicos se realizará a riesgo y ventura del contratista”*, afirmación que analiza con acierto la recomendación JCCPE ya citada, y que remitiéndose a lo expuesto por el Tribunal Supremo, afirma *“en lo que concierne a las alteraciones de la economía del contrato, la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución”* (STS de 20 de julio de 2016).

SIXTA.- Sin embargo, la conclusión a la que se llega en la consideración precedente no obsta para que el órgano de contratación deba cumplir con las obligaciones que establecen los artículos 42 y 43 LFCP, en atención a los que resulta preceptivo que el importe de licitación y, por ende el valor estimado del contrato, contemplen los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. Tanto uno como otro, son la referencia sobre la que las personas licitadoras formulan su oferta, que después se verán obligadas a cumplir. Tanto el importe de licitación, que tiene la consideración de un límite máximo, como el valor estimado del contrato que determina el procedimiento de contratación y el nivel de publicidad exigible al mismo, habrán de calcularse a la vista de los costes, unos ciertos y otros estimados, que vayan a acaecer durante la vida del contrato, vida que

contempla tanto el periodo inicial de ejecución como todas sus posibles prórrogas.

Entre los costes del contrato que hay que tener en cuenta para el cálculo del importe de licitación y del valor estimado del contrato, se encuentran de forma preeminente los costes laborales, sobre los que la JCCPE afirma en el apartado IV de su recomendación de 2018, *“...Caracteriza a los costes derivados de las obligaciones laborales fijadas por el convenio colectivo como un elemento esencial a la hora de determinar la economía del contrato de servicios en aquellos supuestos en que estemos en presencia de servicios en que el peso de dichas obligaciones sea relevante”*.

A la vista de todo lo anterior parece razonable que las previsiones del órgano de contratación en relación con el coste del contrato a lo largo de toda su posible duración, puedan ser tenidas en cuenta también para establecer la oferta de las licitadoras si así se considera para la mejor consecución del interés público, a través de cualquier mecanismo que respete los límites establecidos para la libertad de pactos de las entidades sometidas a la aplicación de la LFCP.

Si de la documentación obrante en el expediente se desprende que es previsible, o cierto, un cambio (incremento o disminución) en el coste del mismo de forma suficientemente relevante para hacer antieconómica para cualquiera de las partes su ejecución durante las prórrogas en las mismas condiciones económicas aplicables al primero de sus periodos, debe ser posible adoptar medidas que no supongan una revisión de precios, ni una modificación del contrato, para afrontar esta circunstancia sin eliminar los caracteres propios del contrato entre los que, en lo que ahora nos ocupa, destaca el principio de ejecución a riesgo y ventura, garantizando los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.

La libertad de pactos, conocida también como autonomía de la voluntad, viene expresamente reconocida en el ámbito de la contratación pública, en el artículo 131 LFCP, en el que al mismo tiempo se establecen los límites para su aplicación: podrán celebrarse los pactos que se consideren convenientes siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Así las cosas, visto que ni la revisión de precios, ni la modificación del contrato encuentran amparo en el ordenamiento jurídico para responder a situaciones como la descrita en la consulta que da lugar a este informe, y por lo tanto no pueden entenderse incluidas dentro del ámbito de la libertad de pactos, merece la pena preguntarse si otros mecanismos, pueden resultar útiles para garantizar tanto el respeto de los principios de la contratación pública y de buena administración, entre los que también se encuentran el de eficacia y eficiencia en el gasto, como el cumplimiento de las exigencias normativas en cuanto a la consideración de costes laborales, sin conllevar la infracción de los límites legales ni poner en riesgo la correcta ejecución del contrato.

En particular, esta Junta de Contratación considera de interés la posibilidad de solicitar ofertas distintas para el periodo inicial de vigencia del contrato, y para cada una de sus posibles prórrogas, de forma que estas últimas puedan reflejar el incremento de costes laborales ya acordados, e incluso con un mayor grado de aleas, aquellos que pueden llegar a producirse una vez superada la vigencia temporal del convenio colectivo vigente al momento de licitar el contrato, según las estimaciones económicas del propio órgano de contratación, que compondrán un límite máximo.

Por un lado, desde la perspectiva de la delimitación negativa, habrá que examinar si la existencia de un precio distinto para cada uno de los periodos de ejecución del contrato puede asimilarse a una de las figuras ya analizadas y descartadas como medio para reflejar la variación de costes en el precio de ejecución del contrato. Por otro lado, desde un punto de vista positivo, es necesario comprobar si se cumplen los requisitos que la LFCP establece para el precio de los contratos y para el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Comenzando por el primer punto de vista, al objeto de descartar la existencia de fraude de ley, la modificación del contrato afecta a las prestaciones que componen su objeto o a cómo ha de ejecutarse, pero no al precio, como ya se ha visto anteriormente, por lo que es claro que la solicitud de precios distintos para cada periodo de ejecución del contrato no encaja en el supuesto, ni de forma legal, ni de forma fraudulenta. En cuanto a la revisión de precios, hay que recordar que se caracteriza por la aplicación de determinadas fórmulas de acuerdo con los criterios establecidos en el propio pliego, de forma que el resultado de tal aplicación no puede cuantificarse desde el principio,

pero sí puede cuantificarse en qué medida reducirá el impacto de una posible variación de precios en el riesgo y ventura propio de la ejecución del contrato. En esta figura existe un elemento de incertidumbre sobre el resultado económico final de la ejecución del contrato, que resulta imprevisible.

De esta manera, parece que una oferta que consista en un precio diferente para cada uno de los años en los que puede llevarse a cabo el servicio, no coincide con los rasgos propios de la revisión de precios porque la incertidumbre respecto del coste final del contrato desaparece, al estar el precio cerrado desde el inicio.

En consecuencia, desde este punto de vista la posibilidad de solicitar ofertas diferentes para cada uno de los posibles periodos de ejecución del contrato, debe reputarse legal.

En cuanto al punto de vista positivo sería necesario, como se ha dicho más arriba, vigilar el cumplimiento de las exigencias legales en cuanto al precio del contrato. De entre todas las previsiones legales a este respecto resulta primordial una exigencia, el precio debe ser cierto y adecuado al mercado, para lo cual debe tenerse en cuenta el convenio colectivo aplicable (Art. 43 LFCP).

Incuestionablemente la oferta realizada por la licitadora para las posibles prórrogas del contrato, constituye un precio cierto puesto que la cantidad estará cerrada desde el momento de presentación de las ofertas.

En cuanto a la adecuación a mercado, parece que puede realizarse un juicio positivo en tanto que precisamente la oferta para las prórrogas se habrá podido realizar teniendo en cuenta las circunstancias (como mínimo, la ciertas) que tendrán impacto en los costes del servicio. Aún más, este nuevo precio puede considerarse más adecuado al mercado que un único precio ofertado para el periodo inicial del contrato y todas sus posibles prórrogas por cuanto, o bien el precio para el periodo inicial deberá tener en cuenta el incremento de costes durante toda la posible vida del contrato, en cuyo caso la entidad contratante se verá avocada a pagar un sobrecoste durante el periodo inicial de ejecución del contrato, o de no ser así, el precio no podría considerarse adecuado a mercado.

Por lo tanto, desde todos los puntos de vista, la solicitud de un precio diferente para cada uno de los posibles periodos de ejecución del contrato debe entenderse adecuada a la legalidad y a la necesidad manifestada por la consulta, en relación con la estimación económica de los costes laborales en el contrato, encaminada a la correcta ejecución del mismo y, por tanto, a la mejor consecución del interés público.

SEPTIMA.- Finalmente, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a la correcta aplicación de la solución que contempla la consideración anterior, para evitar disfunciones en el resultado de las licitaciones.

Entre otras posibles precauciones a tener en cuenta a la hora de configurar los pliegos que registrarán las licitaciones, resulta necesario establecer una adecuada ponderación de la puntuación que tendrá el precio de cada una de las posibles prórrogas en la valoración de las proposiciones, que deberá ser proporcional a la duración de dicha prórroga, de forma que una baja anormal en alguno de los periodos (sin que el conjunto de la oferta, pueda ser considerado anormalmente bajo) no pueda llevar a resultados fraudulentos, máxime si la prórroga del contrato tiene carácter facultativo para las entidades contratistas y podría, en consecuencia, no llegar a concretarse. A estos efectos, será adecuado prever el límite de la anormalidad en las proposiciones económicas, en relación a cada uno de los periodos de prórroga, previendo que una proposición económica anormalmente baja respecto de cualquiera de las posibles prórrogas, considerada de forma individual, que no pueda ser justificada, o que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 98.4 LFCP, dará lugar a la exclusión del conjunto de la oferta.

CONCLUSIONES

En primer lugar, el importe de licitación y, por ende el valor estimado del contrato, deben contemplar los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

El precio del contrato debe ser cierto, debe contemplar los términos económicos del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente

de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar, sin que sea posible realizar revisión de precios para contratos de servicios como el que motiva la consulta.

Durante toda la ejecución del contrato la empresa contratista deberá cumplir las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación y, en consecuencia, la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda.

Ni la revisión de precios ni la modificación del contrato pueden considerarse legales como mecanismo para el cumplimiento de las anteriores exigencias.

De entre otras posibles soluciones que pueda analizar e implementar el órgano de contratación, se considera jurídicamente viable la solicitud de una oferta diferente para el periodo inicial de ejecución del contrato y cada uno de los posibles periodos de prórroga, para lo cual será conveniente aplicar las precauciones señaladas en la consideración séptima de este informe.

Es todo cuanto se informa, que se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 22 de marzo de 2022

LA PRESIDENTA

EL VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Gonzalo Pérez Remondegui

Silvia Baines Zugasti